



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00673-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
Demandado	UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 28 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó poder y se pronunció en el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio de la demanda (documentos electrónicos #009-014).

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: niega reposición, notificación por conducta concluyente y señala fecha de audiencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. contra el auto que admitió la demanda en el presente asunto. El impugnante dijo presentar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentándola en que el juzgado no tuvo en cuenta el memorial presentado el 5 de febrero de 2024 mediante el cual la empresa se opuso a la admisión de la demanda; en la subsanación no obra un nuevo poder suficiente; no debe presentarse “un nuevo cuerpo de la demanda”, a más de que se confunde con una reforma de la demanda debido a que contiene 24 puntos, y no fueron corregidos los defectos indicados al devolver el escrito inaugural. En tal virtud, pretende que, como consecuencia de reponer el auto admisorio, sea rechazada la demanda (documento electrónico #011). La parte actora se opuso al recurso (documento electrónico #014).

El juzgado negará la reposición con base en los artículos 25, 26, 28 y 40 del CPTSS, amén del artículo 133 del CGP, debido a que la demanda subsanada cumple los requisitos para su admisión; además, la proposición de la excepción previa es extemporánea por anticipación, en la medida en que aún no ha sido contestada la demanda (art. 31.6 del CPTSS), acto procesal que debe cumplirse en la audiencia de que trata el artículo 72 ibidem.

Para mostrar el cumplimiento de los requisitos de la demanda véase que anexar el poder no es una exigencia del artículo 25 de la regulación adjetiva, por ende, no da lugar a devolver la demanda ni a rechazarla. En ese sentido no

puede perderse de vista que el poder es un anexo, conforme al artículo 26.1 ibidem, mientras que la devolución de la demanda opera cuando no están satisfechas las exigencias del artículo 25. Ahora bien, en uso de las facultades de juez director del proceso y con apoyo en los principios de libertad de los actos procesales y economía procesal (art. 40 y 48 del CPTSS), el juzgado también requirió a la parte actora que determinara e identificara claramente en el poder las facultades, a fin de atender a cabalidad lo previsto en el artículo 74 inciso primero del CGP, lo cual hizo el 20 de febrero de 2024 (documentos electrónicos #009 y 010); pero, de no haberlo hecho o presentarlo extemporáneamente – como ocurrió-, la consecuencia procesal no podría ser el rechazo de la demanda porque no es un requisito para ello.

Siguiendo con el poder, conviene anotar que la falta del mismo constituye nulidad cuando se carece del mismo “íntegramente” (art. 133.4 CGP), lo cual no ocurrió en el caso bajo examen porque sí fue otorgado de poder visible en los documentos electrónicos #009 y 010.

Razones similares llevan a desestimar el recurso en cuanto a los señalamientos de haber presentado la subsanación en un texto integrado como si se tratara de otra demanda, puesto que así fue requerido en el auto del 22 de enero de 2024, con lo cual se quiere tener en un único documento todo el contenido en vez de varios textos. Ello no es confundible con una reforma de la demanda dado que la extensión o ampliación del número de hechos y omisiones formulados se debe a la subsanación ordenada.

De otro lado, conviene reiterar que en el auto anterior fue revisada la subsanación de la demanda y se halló que fueron atendidos los ajustes requeridos para adecuarla a las exigencias del artículo 25 del CPTSS. De ahí que, no hay fundamento para negar su admisión

Entonces, expuestas las razones para negar la reposición, se ocupa el juzgado ahora de revisar el expediente y advierte que fue conferido poder al abogado Ernesto Javier Doria Guell por parte de la demandada (documento electrónico #014), en consecuencia, le será reconocerá personería adjetiva, se tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto (artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP) y será fijada fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 19 de febrero de 2024.

Segundo. Tener al abogado Ernesto Javier Doria Guell apoderado judicial de la demandada.

Tercero. Tener notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S., a partir de la notificación por estado de este auto.

Cuarto. Señalar el **13 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA

contra UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Quinto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*) <https://call.lifesizecloud.com/20782578>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00159-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ALFREDO NAVARRO SALCEDO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de febrero de 2024.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$350.000
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$350.000

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Primero. Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Litisconsortes	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de febrero de 2024.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$345.048
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$345.048

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Primero. Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ